



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04272-2010-PA/TC

SANTA

MARITZA IVON TEJADA SEGURA
APODERADA DE MARCOS TEJADA
CHERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Ivón Tejada Segura, en representación de Marcos Tejada Chero, contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 121, su fecha 31 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo a la Ley 25009, regulada por el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha que le corresponde percibir el derecho.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente argumentando que el autor no acredita cumplir con todos los requisitos que la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros- Ley 25009 exige para la procedencia de la indicada pensión.

El Cuarto Juzgado en lo Civil del Santa, con fecha 23 de marzo de 2010, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente cumple con los requisitos que se exige en la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

La Sala Civil competente revoca la apelada y reformándola la declara infundada por considerar que el accionante no ha cumplido con acreditar que la actividad laboral desarrollada en la Empresa SIDERPERÚ haya significado la exposición a factores de riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04272-2010-PA/TC

SANTA

MARITZA IVON TEJADA SEGURA

APODERADA DE MARCOS TEJADA

CHERO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, pues expresa haber aportado 22 años, 9 meses y 19 días, desempeñándose como auxiliar de oficina en la Empresa Siderúrgica del Perú (SIDERPERÚ) desde el 22 de marzo de 1972 hasta el 9 de febrero de 1992, siendo su último cargo supervisor de seguridad; y que luego ha acreditado aportaciones de seguro facultativo independiente desde febrero de 2001 hasta diciembre de 2003.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De la resolución N.º 24146-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, obrante a fojas 10, así como del Cuadro Resumen de aportaciones a fojas 11, se desprende que la ONP le denegó la pensión al actor por considerar que únicamente había acreditado 19 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, derivados de su relación laboral con la Empresa SIDERPERÚ entre el 22 de marzo de 1972 y el 9 de febrero de 1992.
5. Asimismo de fojas 22 obra el certificado de trabajo de SIDERPERÚ que acredita que el actor laboró del 22 de marzo de 1972 hasta el 9 de febrero de 1992, desempeñándose en los cargos de auxiliar de oficina, oficinista, supervisor de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04272-2010-PA/TC

SANTA

MARITZA IVON TEJADA SEGURA
APODERADA DE MARCOS TEJADA
CHERO

seguridad en entrenamiento y supervisor de seguridad; a fojas 23 y 24 obra un certificado de identificación genérica de riesgos por función y especificación de equipos de protección asignado por actividad, expedido por SIDERPERÚ, donde se acredita que el demandante ha laborado en planta, expuesto a polvos químicos y ruidos físicos, debiendo hacer uso para tal efecto de equipo de seguridad asignado a su persona (ropa de faena, casco de seguridad, guantes de cuero entre otros); sin embargo, se desprende de dichos documentos que en la labor efectuada por el demandante no hubo una exposición a riesgos de toxicidad como exige la ley de pensión minera para acceder a esta modalidad de pensiones.

6. Al respecto debe precisarse que si bien es cierto la Ley 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, ya que ello implica, en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales. Así, de los documentos que obran en autos (fojas 22-24), se desprende que el demandante si bien ha laborado para una empresa siderúrgica, no ha tenido una real exposición a labores de riesgo, de lo que se concluye que el actor ha ejercido únicamente labores de oficina, por lo que a criterio de este Tribunal no se ha acreditado que la labor realizada por el actor haya sido una actividad minera riesgosa.
7. En consecuencia no habiéndose acreditado la titularidad del derecho a la pensión minera que invoca el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifica:

VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR